

# ESTATUTOS de la Federación del Rodeo Chileno

\*\*\*\*\*

Con el objeto de ilustrar a todos los aficionados del país y, en forma preferente, a las Asociaciones y Clubes ya afiliados a la "Federación del Rodeo Chileno", o a los que tramiten su afiliación, publicamos los Estatutos aprobados por la Dirección General de Deportes del Estado y que merecieron —luego de los trámites legales pertinentes—, que fueran aceptados como definitivos por el Ministerio de Justicia y posteriormente rubricados por la firma del Excmo. señor don Jorge Alessandri Rodríguez, Presidente de la República, y el Ministro de Justicia, señor don Enrique Ortúzar Escobar.

Con fecha 22 de mayo fue constituida la Federación del Rodeo Chileno. Los Estatutos aprobados en esa oportunidad, fueron reducidos a escritura pública el día 29 de mayo de 1961, ante el señor Notario don Ramón Valdivieso Sánchez. Como esos Estatutos fueron enmendados posteriormente por modificaciones propuestas por S. E. el Excelentísimo Presidente de la República, publicaremos sólo la introducción y final de la escritura de fecha 29 de mayo, dejando como definitivo el texto de los Estatutos que en forma especial se destaca posteriormente y que, en consecuencia, son los que legalmente regularán la vida legal de la Federación del Rodeo Chileno.

"Santiago de Chile, a veinte y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, ante mí, Ramón Valdivieso Sánchez, Notario Público de este Departamento y testigos cuyos nombres al final se consignan, compareció don Andrés Zaldivar Larraín, chileno, casado, abogado, domiciliado en calle Bandera Cuarenta K, mayor de edad y expuso: —Que debidamente facultado y para que surta los efectos legales del caso, reduce a escritura pública la siguiente acta: "Santiago, a veinte y dos de Mayo de mil novecientos sesenta y uno, siendo las dieciséis horas en el local del Club de Setiembre, se reúnen las personas que al final firman esta acta, quienes toman el siguiente acuerdo: Primero. —Que se han reunido a fin de formar una Corporación que se denominará "Federación del Rodeo Chileno" y la actual tendrá como objetivos los Estatutos que más adelante se aprobarán. Respecto de esta organización se harán los trámites necesarios para ser reconocido como persona Jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinientos cuarenta y cinco y siguientes del Código Civil y los Reglamentos vigentes sobre la materia.

Segundo. Que para todos los efectos legales, los comparecientes nombran el siguiente Directorio provisorio mientras no se constituya el establecido en los Estatutos: Presidente, don Fernando Hurtado E.; Vicepresidentes, don Gustavo Donoso C.; Tesorero, don Darío Pavez R.; Directores: don Ricardo Ibáñez Letelier, don Gonzalo Pérez Llona,

don Pedro Juan Espinoza del V., y don Baltasar Puig B. Tercero. Se faculta a este Directorio especial para llevar adelante todos los trámites para la formación de los Clubes y Asociaciones y se le conceden las mismas facultades que le corresponden al Directorio de acuerdo con los Estatutos. Cuarto. A continuación se procedió a dar lectura a los Estatutos que son del tenor siguiente:"

Como ya expresáramos, los Estatutos aprobados en esa oportunidad, debieron ser modificados ante el Notario señor Ramón Valdivieso Sánchez, con fecha trece de septiembre de 1961, conforme a lo exigido por las autoridades legales correspondientes. Por tanto, sólo publicamos la introducción por no haber sido ésta modificada.

## MODIFICACIONES ACEPTADAS

Escritura de fecha 13 de septiembre de 1961, ante el Notario, señor Ramón Valdivieso Sánchez.

"Que por el presente instrumento viene en aceptar las modificaciones propuestas por el Excelentísimo Presidente de la República a los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno, que constan de escritura pública otorgada ante el Notario que autoriza con fecha 29 de mayo del año en curso. En virtud de esta aceptación se hacen las siguientes modificaciones:

## PERSONA JURIDICA

Ha sido otorgada a la "Federación del Rodeo Chileno", sobre la base de los Estatutos que a continuación se insertan. Son, por tanto, éstos los definitivos y legales:

## Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º— Con el objeto de reglamentar, fomentar y regir en todas sus actividades los deportes ecuestres criollos en el país, y en sus relaciones con el extranjero, fundase en Santiago de Chile, a 22 de mayo de 1961, la Federación del Rodeo Chileno, Institución que está constituida por

Asociaciones de los clubes que practican estos deportes en los diferentes puntos del país, afiliadas a la Federación, aceptando sus Estatutos y Reglamentos, y que reconocen como única autoridad legislativa, dirigente y representativa del Rodeo Chileno.

Artículo 2º— La Federación del Rodeo Chileno, es una institución de aficionados, durará indefinidamente en sus funciones y el número de sus asociados será ilimitado.

Artículo 3º— Para la práctica de los deportes ecuestres criollos los miembros de la Federación se agruparán en Clubes y estos en Asociaciones los que serán anotados en registros especiales.

Artículo 4º— Cada Provincia del país, sólo podrá estar representada por una Asociación. Para la constitución de una Asociación, se requiere un mínimo de tres clubes.

Las Asociaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación a los clubes afiliados a ella;

b) Velar por la buena marcha y organización de los clubes afiliados;

c) Fomentar el deporte del rodeo mediante contactos entre los clubes o bien con otras asociaciones, otorgando premios, obteniendo campos de deportes y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales indispensables para el deporte del rodeo;

d) Cancelar las cuotas periódicas ya sean ordinarias o extraordinarias;

e) Designar ante el Consejo Directivo de la Federación un delegado que la represente en carácter de titular y otro en carácter de suplente, y

f) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos que tome la Federación por medio de su Directorio o Comisiones técnicas.

Las Asociaciones afiliadas serán excluidas de la Federación por acuerdo del Directorio con el quórum de los dos tercios de los Directores asistentes, cuando este organismo estime que ha existido por parte de la afectada falta grave a los Estatutos o Reglamentos, debiéndose fundar la resolución. De esta determinación se podrá apelar ante el Consejo Directivo que decidirá en última instancia.

Artículo 5º— En circunstancias especiales y a fin de facilitar la dirección general de la Federación cuando en una provincia el número de clubes no permita la constitución de una asociación, podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente convenga mejor al desenvolvimiento de sus actividades.

### DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTORIO

Artículo 6º— La Federación estará regida por un Consejo Directivo y un Directorio.

Artículo 7º— El Consejo Directivo es la autoridad máxima de la Federación y estará formado por un representante de cada una de las Asociaciones afiliadas.

Artículo 8º— Toda asociación que desee afiliarse a la Federación deberá solicitarlo por escrito, acompañando todos los antecedentes y cumplir con los requisitos exigidos por los Reglamentos.

Artículo 9º— Cada Asociación se regirá por sus propios Estatutos y Reglamentos, siempre que éstos no contengan disposiciones contrarias a las de la Federación. Además, las Reglas de juego a que se refieren deben ser estrictamente las dispuestas por los Reglamentos de la Federación.

Artículo 10.— Cada Asociación pagará por una sola vez una cuota de incorporación de Eº 100 a Eº 110; y una cuota periódica de Eº 30 a Eº 35 por cada Club que tenga afiliado, según lo determine el Directorio. La omisión o mora en el pago las privará de los derechos de la Federación y será causal suficiente para que se pueda decretar su desfilación.

Artículo 11.— Ninguna Asociación, ni aún a título de excepción podrá innovar las reglas de juego que establecen los Reglamentos de la Federación, ni hacer uso de elementos materiales que no sean los señalados por esos reglamentos.

Artículo 12.— El Consejo Directivo estará formado por un Delegado Titular y uno Suplente de cada Asociación.

Artículo 13.— El Consejo Directivo es la más alta autoridad de la Federación. Le corresponderá aprobar, derogar los Estatutos y Reglamentos y fiscalizar el Directorio.

Artículo 14.— El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, en marzo y octubre, y en ellas el Directorio dará cuenta de su administración. En el año que corresponda, la elección de Directorio se hará en la sesión ordinaria que deba celebrarse en el mes de octubre. Se reunirá además, en sesiones extraordinarias en los casos que determine estos Estatutos, Reglamentos o cuando lo cite el Presidente o Vicepresidente en su defecto, ya sea por propia iniciativa o por solicitud del 50% de los delegados al Consejo a lo menos. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá tratar los asuntos que se hayan indicado en la convocatoria. Sólo en sesiones extraordinarias podrá tratarse de la modificación de los estatutos y de la disolución de la Federación.

Artículo 15.— Las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo se harán por medio de un aviso publicado por tres veces en un diario de Santiago, dentro de los diez días que precedan al indicado para la reunión. El Consejo Directivo se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda, con los que asistan y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, todo ello sin perjuicio del quórum especial exigido en el artículo 23 de estos Estatutos para los fines que en ellos se indican. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como secretario el que lo sea de este organismo. De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes o por tres de ellos que se designen.

Artículo 16.— El Directorio estará formado por siete miembros que se elegirán en sesión ordinaria del Consejo Directivo en el mes de octubre del año que corresponda, mediante votación en la cual cada delegado votará por una sola persona y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deban elegirse.

Artículo 17.— Para ser miembros del directorio no es necesario la calidad de delegado de algunas de las Asociaciones afiliadas, bastará que sea miembro de alguna de ellas.

Artículo 18.— En su primera sesión el Directorio, deberá constituirse, designando entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, y un Tesorero, por medio de votación secreta y los cuales durarán en sus cargos el periodo para el cual ha-

yan sido elegidos. Asimismo designará una persona en calidad de secretario.

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su periodo al director reemplazado.

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, y en extraordinarias las veces que lo estime necesario ya sea por citación del Presidente o del Vicepresidente en su caso, por propia iniciativa o por petición por escrito hecha por tres directores.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

Los Directores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo sus miembros ser reelegidos.

**Artículo 19.**—El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicial y extrajudicialmente con las facultades ordinarias del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial con las facultades señaladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos. Además tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y del Directorio;
- b) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Firmar los documentos oficiales de la Federación;
- d) Resolver los asuntos urgentes de carácter administrativo, dando cuenta al Directorio en la próxima sesión, y

e) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio.

**Artículo 20.**—El Vicepresidente tendrá las facultades especiales que el Directorio le otorgue, y en todo caso le corresponderá:

a) Reemplazar al Presidente en su ausencia, impedimento o renuncia con todas sus facultades y atribuciones, y

b) Colaborar en las tareas del Presidente.

**Artículo 21.**—El Directorio tendrá la administración de la Federación. Le corresponderá la resolución de todos los asuntos que no están encomendados especialmente al Cuerno de Delegados y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la Federación quedando facultado para imponer a los infractores las medidas disciplinarias que ellos contemplan;

b) Ordenar en la forma ordenada en los Reglamentos la reorganización de las Asociaciones que se aparten de la reglamentación establecida;

c) Propenderá por todos los medios posibles a los fines de la Institución, fomentando los deportes ecuestres mediante torneos especiales, otorgando premios, obteniendo campos de juego y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales que son indispensables para los deportes ecuestres criollos;

d) Efectuar un campeonato nacional, una vez al año, dictándole los Reglamentos especiales

por los que deben regirse e indicando en octubre de cada año la sede de su realización;

e) Proponer a la aprobación del Consejo los Reglamentos que deben regir los rodeos o concursos ecuestres criollos, competencias, etcétera, y en general, todo lo que concierna a esos deportes;

f) Nombrar entre los miembros del Consejo de los Clubes afiliados las comisiones que estime conveniente para el mejor desarrollo del deporte. Designará delegados especiales para el mejor control de los torneos oficiales. Indicará las personas que tendrán la calidad de jurados en las competencias de carácter nacional que organice la Federación o que le sean solicitados para cualquier actividad que tenga relación con sus fines. Nombrará representantes para que en calidad de delegados o jurados actúen en torneos ecuestres organizados por otros países. Designará una comisión técnica, para que estudie específicamente todo lo que contribuye a una mejor calidad de los elementos imprescindibles para los juegos ecuestres criollos. En cada año fijarán las atribuciones que le corresponde a las comisiones o representantes especiales. Declara vacante el cargo del Directorio que no asistiere a cinco sesiones consecutivas sin motivo justificado;

g) Hará respetar las disposiciones de carácter legal o de Reglamentos que establecen la procedencia genealógica de los elementos fundamentales, para la práctica de los deportes criollos, y

h) Rendir cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Federación en una memoria y balance anual.

## DE LOS SOCIOS

**Artículo 22.**— Los socios serán activos y honorarios. Los miembros honorarios serán elegidos en sesión del Consejo Directivo. Los socios activos pagarán las cuotas que los Reglamentos indiquen.

## REFORMA DE ESTATUTOS Y DISOLUCION

**Artículo 23.**— La reforma de los Estatutos, censura de directores y disolución de la Federación, sólo podrá efectuarse en sesión extraordinaria del Consejo Directivo especialmente citada para este efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de estos estatutos, con la asistencia mínima de los tres cuartos de los delegados de las asociaciones afiliadas. La reforma, censura o disolución para ser aprobada deberá contar con el voto favorable de los dos tercios, a lo menos, de los delegados asistentes. La reforma que se desee introducir deberá ser comunicada a las asociaciones por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la sesión.

**Artículo 24.**— Cualquier duda que ocurra en la interpretación o aplicación de los Estatutos y Reglamentos será resuelta por el Consejo Directivo, cuyos acuerdos formarán jurisprudencia.

**Artículo 25.**— El Directorio queda autorizado para afiliarse a los organismos superiores del Deporte Nacional, que de acuerdo con la ley controlan las actividades del deporte en el país. Queda igualmente facultado para designar sus representantes ante esos Organismos.

**Artículo 26.**— La Federación termina en los casos contemplados en el artículo 559 del Código Civil y en tal caso sus bienes pasarán a beneficio de la Asociación de Criadores de Caballares, persona jurídica de derecho privado.

**Artículo 27.**— El domicilio de la Federación será Santiago, sin perjuicio de las filiales que pueda establecer en otras ciudades.